

**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**

1071  
**RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2009**  
**( 29 ABR )2009**

Por la cual se adopta la decisión final de la investigación administrativa adelantada por "dumping" en las importaciones de grapas en tiras, originarias de la República Popular China

**EL VICEMINISTRO DE DESARROLLO EMPRESARIAL ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL  
DESPACHO DEL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por los artículos 55 y 105 del Decreto 991 del 1° de junio de 1998, y numeral 8 del artículo 7° del Decreto 210 de 2003, previa recomendación del Comité de Prácticas Comerciales, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución 0202 de junio de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47029 del 23 de junio de 2008, la Dirección de Comercio Exterior bajo el marco jurídico del Decreto 991 de 1998, ordenó el inicio de una investigación de carácter administrativo para determinar la existencia, el grado y los efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto "dumping" en las importaciones de grapas en tiras, originarias de la República Popular China, clasificada por la subpartida arancelaria 8305.20.00.00

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 991 de 1998, la Dirección de Comercio Exterior y la Subdirección de Prácticas Comerciales de este Ministerio, enviaron copia de la Resolución 0202 de 2008 y de los cuestionarios al Embajador de la República Popular China, para su conocimiento y divulgación al gobierno de dicho país, lo mismo que a los productores y exportadores del producto objeto de investigación, a los importadores o comercializadores identificados en la base de datos DIAN, y a los exportadores identificados por el peticionario en la solicitud, con el fin de acopiar información relevante para la investigación.

Que de conformidad con el artículo 47 ibídem, la Dirección de Comercio Exterior realizó convocatoria mediante aviso publicado en el Diario La República el 3 de julio de 2008, a quienes acreditaran interés en la investigación para que expresaran sus opiniones debidamente sustentadas y aportaran los documentos y pruebas pertinentes para los fines de la investigación.

Que mediante Resolución 0455 del 24 de Septiembre de 2008 publicada en el Diario Oficial 47.124 del 26 de Septiembre del mismo año, la Dirección de Comercio Exterior determinó preliminarmente continuar con la investigación administrativa abierta mediante Resolución 0202 del 18 de junio de 2008. Adicionalmente, se impusieron derechos antidumping provisionales a las importaciones de grapas en tiras, clasificadas por la subpartida arancelaria 8305.20.00.00, originarias de la República Popular China, que consistió en un valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de US\$2.59/ Kilo y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea inferior al precio base.

Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 50, 51, 52 y 53 del Decreto 991 de 1998 la autoridad investigadora garantizó la participación y el derecho de defensa de todas las partes interesadas y en general de quienes acreditaron interés en la investigación, a través de notificaciones, envío y recibo de cuestionarios, práctica de pruebas, visitas de verificación, audiencia pública, alegatos y comentarios respecto de los hechos esenciales de la investigación.

Que a la investigación administrativa abierta por la Dirección de Comercio Exterior le correspondió el expediente D-215-12-46, que reposa en los archivos de la Subdirección de Prácticas Comerciales, en el cual se encuentran los documentos y pruebas que se tuvieron en cuenta para la adopción de la determinación final.



Continuación de la Resolución "Por la cual se adopta la decisión final de la investigación administrativa adelantada por "dumping" en las importaciones de grapas en tiras, originarias de la República Popular China"

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 del Decreto 991 de 1998, la Dirección de Comercio Exterior convocó al Comité de Prácticas Comerciales para que el 4 de febrero de 2009, desarrollará la sesión No. 72, con el fin de evaluar el estudio técnico y las conclusiones finales de la investigación antidumping a las importaciones de grapas en tiras, originarias de la República Popular China, debido a que en la fecha inicialmente prevista del 26 de enero de 2009, no fue posible realizar la sesión. De igual manera con base en el artículo 107 ibídem, citó a la Superintendencia de Industria y Comercio para que emitiera su concepto sobre el particular, antes de que el Comité efectuara la recomendación definitiva a este Ministerio.

Que el Comité de Prácticas Comerciales se reunió el 19 de febrero de 2009 en sesión No. 73 debido a que en la fecha inicialmente prevista del 4 de febrero de 2009, no fue posible evaluar el informe técnico final de la investigación a las importaciones de grapas en tiras, clasificadas por la subpartida arancelaria 8305.20.00.00, y con fundamento en las facultades legales que otorgan los artículos 54 y 105 del Decreto 991 de 1998, evaluó Informe Técnico Final presentado por la Subdirección de Prácticas Comerciales, respecto de los resultados finales de la investigación mencionada. De igual manera con base en el artículo 107 ibídem, citó a la Superintendencia de Industria y Comercio para que emitiera su concepto sobre el particular, antes de que el Comité efectuara la recomendación definitiva a este Ministerio.

Que la Subdirección de Prácticas Comerciales, remitió a todas las partes interesadas los hechos esenciales de la investigación, para que en el término legal previsto en el artículo 54 del Decreto 991 de 1998, expresaran por escrito sus comentarios antes de que el Comité de Prácticas Comerciales emitiera su recomendación final a este Ministerio.

Que vencido el término legal, General Metálicas S.A.(GEMMA S.A.) en su calidad de peticionario, así como la empresa importadora Herrera Ricaurte & CIA S.A., expresaron por escrito sus comentarios sobre los hechos esenciales de la investigación en referencia, dentro de los 10 días calendarios siguientes a su envío ( 4 y 5 de marzo de 2009).

Que el Comité de Prácticas Comerciales se reunió el 17 de abril de 2009 en sesión No. 74, debido a que en la fecha inicialmente prevista del 16 de marzo de 2009, no fue posible realizar la sesión, para evaluar los comentarios a los hechos esenciales presentados por las partes interesadas junto con las observaciones técnicas de la Subdirección de Prácticas Comerciales, y así efectuar la recomendación final de la investigación antidumping en lo relativo a las importaciones de grapas en tiras.

Que el Comité de Prácticas Comerciales, en sus sesiones 73 y 74, respectivamente, consideró que los resultados de la investigación a las importaciones de grapas en tiras, clasificadas por la subpartida arancelaria 8305.20.00.00, originarias de la República Popular China, mostraron que:

- i) Se encontró evidencia de dumping en las importaciones de grapas en tiras, clasificadas por la subpartida 8305.20.00.00, originarias de la República Popular China, correspondiente a un margen de dumping absoluto equivalente a US\$2,10/ Kilo que representa un margen relativo de 204,01%.
- ii) En la comparación del volumen promedio de importaciones investigadas del periodo comprendido entre el segundo semestre de 2007 y primero de 2008, período en el cual se estableció la practica del dumping con el volumen promedio registrado durante el período comprendido entre el primer semestre de 2005 y primer semestre de 2007, se observó una variación de 134.345 kilos, correspondientes a 163.05%.

Con relación a la producción nacional las importaciones investigadas pasaron de representar 20,75% durante el período referente, a 24,79% en el lapso de tiempo en el que se demostró la existencia de la practica desleal del dumping, y con relación al mercado las importaciones investigadas pasaron de representar 13,73% a significar el 23,66% del mercado colombiano de grapas en tiras durante el período en el que se demostró la practica del dumping.

- iii) Al comparar el diferencial promedio del precio FOB de grapas en tiras originarias de República popular China con respecto a los demás países proveedores durante el periodo referente, con respecto al periodo crítico, se encontró que la República Popular China al inicio ostentaba una diferencia a favor de 61.53%, situación que se agravo en el periodo critico al obtener una diferencia de 84.93%.

Complementariamente la comparación de precios de grapas en tiras para la venta al primer distribuidor muestra que entre los primeros cinco semestres y los dos últimos semestres, el



Continuación de la Resolución "Por la cual se adopta la decisión final de la investigación administrativa adelantada por "dumping" en las importaciones de grapas en tiras, originarias de la República Popular China"

diferencial de precios a favor de las importaciones de la República Popular China con respecto al productor nacional, se hizo más notorio al aumentar 7.71 puntos porcentuales al pasar de 22,39% en el período referente a 30,10% en el período crítico, mientras las demás importaciones incrementaron la diferencia de precios en 176.75 puntos porcentuales.

- iv) También se observó que este comportamiento de las importaciones ocasionó daño importante a la producción nacional que se reflejó en el desempeño negativo de la mayor parte de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional en el segundo semestre de 2007 y primero de 2008, tales como el volumen de ventas nacionales, participación de las importaciones investigadas con respecto al volumen de producción destinada al mercado interno, salarios reales, empleo directo, precio real implícito, participación de las ventas nacionales de la rama de producción nacional con respecto al consumo nacional aparente, participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente, márgenes de utilidad bruta y operacional, ingresos por ventas, utilidad bruta, utilidad operacional y valor de los inventarios finales de producto terminado.
- v) Asimismo, se determinó que el deterioro registrado en la rama de producción nacional no puede ser asociado al comportamiento de las importaciones no investigadas, ni al desplazamiento del producto por restricciones al comercio en países vecinos o practicas restrictivas a la competencia internacional, ni al comportamiento de las exportaciones, ni a la contracción del mercado y tampoco a la insuficiencia en capacidad tecnológica del producto nacional colombiano.
- vi) Complementariamente, el Comité recomendó que debido a que la subpartida 8305.20.00.00 que clasifica el producto investigado (grapas en tiras, que son utilizadas en el cierre de cajas de cartón, fabricación de estibas y huacales, carpintería, tapicería, como útiles de oficina y construcción de invernaderos), comprende también otras grapas en tiras, de diversos materiales o especificaciones técnicas, es conveniente que se establezcan descripciones mínimas de la subpartida 8305.20.00.00, de tal manera que la descripción sea clara, precisa e inequívoca y evite la elusión del derecho.
- vii) Finalmente, el Comité consideró que en general los comentarios y observaciones formulados por las partes interesadas a los Hechos Esenciales, no modificaron las conclusiones de la Subdirección de Prácticas Comerciales, respecto a la investigación por dumping a las importaciones de grapas en tiras, originarias de la República Popular China.

Que de acuerdo con la evaluación realizada y según lo establecido en los artículos 21, 26 y 54, del Decreto 991 de 1998, el Comité de Prácticas Comerciales oído el concepto de la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 107 del Decreto 991 de 1998, recomendó al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo adoptar derechos antidumping definitivos a las importaciones de grapas en tiras, que son utilizadas en el cierre de cajas de cartón, fabricación de estibas y huacales, carpintería, tapicería, como útiles de oficina y construcción de invernaderos clasificadas por la subpartida arancelaria 8305.20.00.00, originarias de la República Popular China.

Que el Comité de Prácticas Comerciales recomendó que el derecho antidumping para las importaciones de grapas en tiras mencionadas en el considerando anterior, consistirá en una cantidad correspondiente a la diferencia entre un precio base FOB de US\$ 1,66/Kilo y el precio FOB declarado por el importador siempre que este último sea menor al precio base.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 991 de 1998, el derecho antidumping podrá estar vigente por cinco (5) años contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución. Estos derechos serán aplicados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN- conforme las disposiciones legales y a lo previsto en esta Resolución, así como a las normas de recaudo, constitución de garantías, procedimientos y demás materias relacionadas con los gravámenes arancelarios.

Que en virtud de lo anterior y conforme lo dispone el artículo 55, numeral 1 del artículo 105 del Decreto 991 de 1998 y numeral 8 del artículo 7° del Decreto 210 de 2003, corresponde al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, adoptar las decisiones definitivas sobre las investigaciones por dumping.

En mérito de lo expuesto,



Continuación de la Resolución "Por la cual se adopta la decisión final de la investigación administrativa adelantada por "dumping" en las importaciones de grapas en tiras, originarias de la República Popular China"

### RESUELVE

**Artículo 1°.** Disponer la terminación de la investigación administrativa abierta mediante Resolución 0202 de junio de 2008, a las importaciones de grapas en tiras, que son utilizadas en el cierre de cajas de cartón, fabricación de estibas y huacales, carpintería, tapicería, como útiles de oficina y construcción de invernaderos clasificadas por la subpartida arancelaria 8305.20.00.00, originarias de la República Popular China.

**Artículo 2°.** Imponer un derecho antidumping definitivo a las importaciones de grapas en tiras, que son utilizadas en el cierre de cajas de cartón, fabricación de estibas y huacales, carpintería, tapicería, como útiles de oficina y construcción de invernaderos, clasificadas por la subpartida arancelaria 8305.20.00.00, originarias de la República Popular China, el cual consistirá en una cantidad correspondiente a la diferencia entre un precio base FOB de USD\$1,661/Kilo, y el precio FOB declarado por el importador siempre que este último sea menor al precio base.

**Artículo 3°.** Disponer que a través de la Dirección de Comercio Exterior se inicie el procedimiento para establecer descripciones mínimas a la subpartida 8305.20.00.00 para su ingreso en el territorio aduanero nacional.

**Artículo 4°.** El derecho antidumping estará vigente por cinco (5) años contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución. Estos derechos serán aplicados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN- conforme las disposiciones legales del Decreto 991 de 1998 y a lo previsto en esta Resolución, así como a las normas de recaudo, constitución de garantías, procedimientos y demás materias relacionadas con los gravámenes arancelarios que establece el Decreto 2685 de 1999 y las normas que lo modifiquen o deroguen.

**Artículo 5°.** Enviar copia de la presente Resolución a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 y 29 del Decreto 991 de 1998.

**Artículo 6°.** Comunicar el contenido de la presente Resolución a los peticionarios, a los importadores, a los exportadores, a los productores nacionales y extranjeros conocidos del producto objeto de investigación, así como a los representantes diplomáticos o consulares del país de origen.

**Artículo 7°.** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo expedido en interés general, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto 991 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**Artículo 8°.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá, D. C., a los 29 ABR 2009

**RICARDO DUARTE DUARTE**  
VICEMINISTRO DE DESARROLLO EMPRESARIAL  
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO  
DEL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,